



URSEC
Unidad
Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Exp. 2013/1/ 00665

Acord.: 201/1/00335 – 2010/1/00882

2010/1/00911 – 2013/1/00526

Montevideo, 30 de enero de 2014.-

RESOLUCIÓN 011 ACTA 002

VISTO: los recursos de revocación y jerárquico interpuesto por Puerta del Sur S.A. contra la Resolución de esta Unidad Reguladora N° 105/013 de 13 de junio de 2013.

RESULTANDO: I) Que por dicho acto administrativo se dispuso reiterar a Puerta del Sur S.A., la intimación dispuesta por la Resolución N° 345/010, al cese de la conducta exclusoria denunciada y a garantizar la efectiva competencia en el mercado de servicio de transmisión de datos dentro del recinto aeroportuario del Aeropuerto Internacional de Carrasco.

II) Que dicha resolución fue dictada a efectos de dar cumplimiento a la Sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 187/1013, por la que se amparó la acción de nulidad promovida por Telefónica Móviles del Uruguay S.A. contra la Resolución de esta Unidad Reguladora N° 8 del 27 de enero de 2011.

III) Que la recurrente se agravia expresando sustancialmente que la Resolución N° 105/013 se fundamenta en la ejecución de una sentencia que es inoponible a Puerta del Sur S.A; que la mencionada se trata de una concesionaria del aeropuerto, no una empresa de telecomunicaciones y que URSEC no tiene competencia para dictar el acto que en los presentes obrados, recurre.

CONSIDERANDO: I) Que en el proceso anulatorio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Decreto-Ley N° 15.524 de 9 de enero de 1984, prevé la intervención de terceros, coadyuvante de la parte actora o demanda, intervención que no se configuró en el caso.

II) Que las sentencias anulatorias del TCA pasadas en autoridad de cosa juzgada obligan jurídicamente a las partes, imponiendo en el caso a la Administración el deber de cumplimiento de la sentencia, a cuyos efectos debe adoptar las medidas que son consecuencia de la misma.

III) Que sin perjuicio de acogerse el argumento de la inoponibilidad de la sentencia a la recurrente fundamentado en el artículo 311 de la Constitución de la República, la consecuencia de la misma, anulatoria de la Resolución N° 8 del 27 de enero de 2011, es la reiteración de la intimación a Puerta del Sur S.A. al cese de la conducta exclusoria denunciada dispuesto en la Resolución N° 105/013.

IV) Que de acuerdo a dicho marco legal, la sentencia anulatoria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo debe ser cumplida por la Administración, aún cuando se considera que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 18.159 la limitación al principio general de que todos los mercados estarán regidos por los principios y reglas de la libre competencia, en el caso está dada por la Ley N° 17.555 de 18 de setiembre de 2002. La misma en su artículo 21 autorizó al Poder Ejecutivo a contratar directamente con la Corporación Nacional para el Desarrollo, para la constitución de una sociedad anónima abierta (Artículo 247 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989), que tendrá como objeto realizar la administración, explotación y operación, construcción y mantenimiento del Aeropuerto Internacional de Carrasco "General Cesáreo L. Berisso", en lo que refiere a las actividades aeroportuarias y no aeroportuarias, incluyendo actividades comerciales -comprendiendo el régimen de tiendas de venta libre de impuestos (tax free shops)- y de servicios que complementen dicha actividad; no constituyendo por tanto un mercado en competencia, considerando el régimen jurídico aplicable.

V) Que esta Unidad Reguladora estaría facultada legalmente a actuar como órgano de aplicación en el marco de las disposiciones, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001 con sus normas modificativas y artículo 27 y concordantes de la Ley N° 18.159 de 20 de julio de 2007, toda vez que la conducta de una persona física o jurídica tenga o no la calidad de operador de servicios de comunicaciones produjera efectos en el mercado regulado, no configurándose en el caso un mercado en competencia en tanto Telefónica Móviles del Uruguay S.A. no se encuentra habilitada a la prestación del servicio suministrado por la Administración Nacional de Telecomunicaciones en el Aeropuerto Internacional de Carrasco, esto es transmisión de datos por medios fijos.

VI) Que no obstante lo expuesto, corresponde de acuerdo a los argumentos expresados en los CONSIDERANDOS III y IV precedentes, rechazar el recurso de revocación interpuesto.

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2011 normas modificativas y concordantes, Ley N° 18.159 de 20 de julio de 2007, Decreto-Ley N° 15.524 de 9 de enero de 1984 y a lo informado por la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Económicos de esta Unidad Reguladora.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS
DE COMUNICACIONES.**

RESUELVE:

- 1.-Desestimar el recurso de revocación interpuesto por Puerta del Sur S.A. contra la Resolución de esta Unidad Reguladora N° 105/013 de 13 de junio de 2013.
- 2.-Notifíquese personalmente a la parte.
- 3.-Elegir las actuaciones al Superior para la consideración del recurso Jerárquico interpuesto en subsidio.
- 4.-Pase a la Secretaría General a sus efectos.